

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Controversias Contractuales.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00159

Demandante: Judith del Carmen Vidal Macea

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Vista la nota secretarial se procede a estudiar si debe admitirse o no la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Judith del Carmen Vidal Macea a través de apoderado judicial contra de la Nación – Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y Autopista de la Sabana, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaurada por la señora **Judith del Carmen Vidal Macea** a través de apoderado judicial contra de la **Nación – Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y Autopistas de la Sabana**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Ministro de Transporte y/o quine haga sus veces, al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y al representante legal de la Autopistas de la Sabana, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término durante el cual acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, **deberán aportar**

junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado (a) Jorge Eduardo González Florez identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 15.040.846 y con T.P. N° 52.919 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte actora en los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

Nº 008 De Hoy 2/marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, primero (1) de marzo Pde dos mil dieciocho (2018)

Acción: Cumplimiento

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2018 00181

Accionante: Procurador 10 Judicial II Agrario y Ambiental

Demandado: Municipio de San Pelayo

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), esta unidad judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental Lina Marcela Correa Montoya, contra el fallo de Acción de Cumplimiento de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N ° ____ 18, De Hoy 2 /marzo/2018
A LAS 8:00 Am

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CROCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Adalgisa Avilez Avilez

Demandado: Municipio de Chinú

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2017-00506

Vista la nota secretarial que antecede donde se da cuenta que la parte ejecutante corrigió la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio de fecha 24 de octubre de 2017, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago a favor de Adalgisa Avilez Avilez en contra del Municipio de Chinú, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer término tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Dado que se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de la orden de reconocimiento y pago a la ejecutante por parte de la entidad ejecutada del valor equivalente a las prestaciones sociales dejadas de devengar durante el término que se suscribieron contratos de prestación de servicios que mutaron en una relación laboral de facto; debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 27 de junio de 2014 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería (Fl. 8), por la cual se niegan las súplicas de la demanda.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

- 2) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 16 de abril de 2015, proferida expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Fl. 21), en la cual se revoca la sentencia proferida en primera instancia, condenando a pagar al Municipio de Chinú a la hoy ejecutante el valor equivalente a la prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, dotaciones, cesantías e intereses a las cesantías, auxilio de transporte y auxilio de alimentos, por los periodos comprendidos: I) entre el 1° de marzo al 31 de mayo del año 2000, II) del 1° de julio al 30 de noviembre de 2000, III) del 2 de febrero al 30 de mayo de 2001, IV) del 1° de agosto al 30 de noviembre de 2001, V) del 1° de enero al 30 de noviembre de 2002; así como condenar a la entidad demandada a pagar al actor los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, en salud y pensión, y que debieron ser asumidos por el contratista, sin embargo en caso de no haber sido efectuados la demandada debe efectuar las cotizaciones respectivas, descontando las sumas que se adeudan al actor, el porcentaje que a este corresponde; además de ordenar la indexación de las sumas resultantes de la condena (señalado en la parte motiva).
- 3) Constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria en la cual se indica como fecha de ejecutoria el 29 de abril de 2015 (Fl. 31).
- 4) Solicitud de cumplimiento de la sentencia dirigida al Municipio de Chinú de fecha 11 de junio de 2015 (fl. 33).
- 5) Contratos de prestación de servicios de los años 2000, 2001, 2002 suscritos entre el Municipio de Chinú y la señora Adalgisa Avilez Avilez (fl. 52-58).

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la Administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la Administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*², pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

Queda claro entonces que en el presente asunto la actora integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo.

² Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: "*Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*"

Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante, con la fecha de ejecutoria de la sentencia, y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que el Despacho procederá a expedir auto de mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$10.857.572)** valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada³, más los intereses moratorios⁴ adeudados a partir del 29 de abril año 2015, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución⁵, hasta el pago de la deuda, toda vez que se solicitó ante la entidad ejecutada el cumplimiento de la condena el dentro de los 6 meses siguientes⁶, y por ende no cesan los mencionados intereses, acorde lo señala el artículo 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ADALGISA AVILEZ AVILEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CHINÚ**, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$10.857.572)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del **veintinueve (29) del abril año 2015**, fecha en la que quedó ejecutoria la sentencia objeto de la presente ejecución, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal del Municipio de Chinú o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

³ Fls. 3, se anota que si bien se ofició a la Contadora adscrita al Despacho para que realizara la liquidación correspondiente, el valor que se arrojó en tal liquidación (fl. 63) es superior a lo solicitado en la demanda, por lo que se tomará lo pretendido por la ejecutante.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 1999: "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

⁵ Fl. 31

⁶ Fl. 33

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado (a) Indira Genis Criales Daza, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 50.850.762 y con Tarjera Profesional N° 92.084 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 12 De Hoy 2/marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00132-00

Demandante: Beatriz Elena Kerguelen Rey.

Demandado: Colpensiones.

Estando el proceso a despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, el apoderado de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, por lo cual se procede a su estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se encuentra pendiente para estudio de su admisión, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de sus anexos a la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda a la apoderada de la parte actora, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Gilberto Robledo Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía número 6.870.804 y tarjeta profesional No. 85.182 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 18 De **Hoy 02/03/2018**
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Belinda De La Rosa Gómez

Demandado: Municipio de Tierralta

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00145

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago a favor de Belinda De La Rosa Gómez en contra de la Municipio de Tierralta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se indica que tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Así bien, establece el artículo 297 numeral 2 del CPACA que constituye título ejecutivo, entre otros: ***“Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”***.

Por su lado, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que regula actualmente el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo modificado por el Decreto 1167 de 2016, señala: ***“Artículo 2.2.4.3.1.1.13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.***

Así las cosas en el *sub lite* el título ejecutivo es derivado de una sentencia judicial, en el cual se persigue la ejecución de la orden de reconocimiento y pago a la ejecutante por parte de la entidad ejecutada de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio hasta el reintegro efectivo, para lo cual

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título se aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería de fecha 2 de agosto de 2013, por la cual se accede a las súplicas de la demanda, ordenado el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, además de condenar a pagar al Municipio de Tierralta a la hoy ejecutante los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su retiro del servicio hasta el reintegro efectivo, además de ordenar la indexación de las sumas resultantes de la condena, así como dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.;
- 2) Copia auténtica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo de la audiencia de conciliación de fecha de fecha 29 de abril de 2015, realizada en virtud del artículo 70 de Ley 1395 de 2010, en el cual las partes conciliaron los efectos económicos del fallo citado, acordando pagar los salarios y primas dejados de cancelar desde el año 2012 a 2015 por valor \$119.082.010, cesantías indexadas desde el año 2012 a 2015 por valor de \$13.524.660, vacaciones indexadas desde el año 2012 a 2015 por valor de \$6.617.441 y la indemnización por el no reintegro por valor de \$8.852.936, para un total de \$148.077.047, a cancelar en 6 meses, el 50% el 30 de junio de 2015 y el otro 50% el 30 de octubre de 2015, renunciando las partes al cobro de suma de interés alguno durante la fecha que se concilia el pago de la obligación. Así como en dicha providencia esta Unidad Judicial aprobó el acuerdo conciliatorio realizado por las partes, sin que se interpusieran recursos a esta providencia, quedando entonces la providencia ejecutoriada, a voces del artículo 311 del C.P.C.
- 3) Acta de comité de conciliación N° 09 21 de abril de 2015, expedido por el Municipio de Tierralta donde se conceptuó ofrecer formula conciliatoria las pretensiones de hoy la ejecutante (fl. 21)
- 4) Solicitud de cumplimiento de acuerdo conciliatorio dirigida al Municipio de Tierralta, de fecha 17 de julio de 2015, respecto del pago de la reliquidación pensional (fl. 44-50).

Queda claro entonces que en el presente asunto la actora integró en debida forma los documentos antes mencionados, por lo cual se encuentra configurado el título ejecutivo complejo.

En ese orden de ideas, revisado la providencia judicial que conforma el título base de ejecución y los demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo.

Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante y los demás documentos allegados con la demanda, no se encuentra acreditado que los dineros reclamados hayan sido pagados, por lo que el Despacho que procederá a librar de mandamiento de pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y**

OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$148.077.047) valor del capital que corresponde al valor conciliado por las partes, más los intereses moratorios² (estipulados en el artículo 177 del C.C.A.) adeudados a partir del 30 de junio de 2015, fecha en que venció el plazo para pagar el primer 50% de valor conciliado y se acordó renunciar a la causación de intereses mientras se realizaba tal pago, más los intereses moratorios adeudados a partir del 30 de octubre de 2015, fecha en que venció el plazo para pagar el segundo 50% de valor conciliado y se acordó renunciar a la causación de intereses mientras se realizaba tal pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BELINDA DE LA ROSA GÓMEZ** en contra del **MUNICIPIO DE TIERRALTA**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$148.077.047)** valor del capital que corresponde al valor conciliado por las partes, más los intereses moratorios causados a partir del adeudados a partir del 30 de junio de 2015, fecha en que venció el plazo para pagar el primer 50% de valor conciliado, más los intereses moratorios adeudados a partir del 30 de octubre de 2015, fecha en que venció el plazo para pagar el otro 50% de valor conciliado, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

El pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al Alcalde del **MUNICIPIO DE TIERRALTA** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

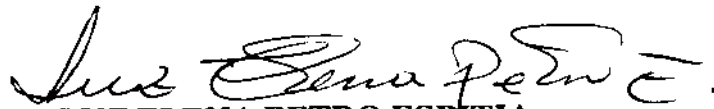
QUINTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado (a) Jader Alean Fernández, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 6.883.828 y

² Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 1999: "Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

con Tarjera Profesional N° 158.439 del C. S. de la J., como apoderado (a) del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 16 De Hoy 2/marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Belinda De La Rosa Gómez

Demandado: Municipio de Tierralta

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2018-00145

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la ejecutante mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo de los dineros que la entidad ejecutada posea o llegare a tener en diferentes entidades bancarias (fl. 1 C2); sin embargo de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece que: *“en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”*, en el presente proceso actualmente no es procedente decretar dicha medida cautelar, debido a que no se ha proferido sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo que se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº 18 de Hoy 2/marzo/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052016-00028. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00028

Demandante: Cirli Teresa Cantero Martínez

Demandado: E.S.E Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado N°.2016-00010.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 78.751.014, y tarjeta profesional No. 127.124 del CSJ, como apoderado/a de la E.S.E Camu de Puerto Escondido, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N° 18 de Hoy 01/03/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052016-00009. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00009

Demandante: Claudia Patricia Galván Meza

Demandado: E.S.E Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4 08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado N°.2016-00008.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 78.751.014, y tarjeta profesional No. 127.124 del CSJ, como apoderado/a de la E.S.E Camu de Puerto Escondido, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N°18 de Hoy 07/03/2018
A LAS 8:00 A.M.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00080. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00080

Demandante: Cristina Del Carmen Herazo Arrieta

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

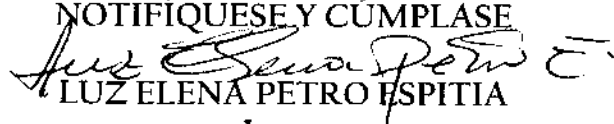
RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2017-00015.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 1.067.920.921, y tarjeta profesional No. 286.779 del CSJ, como apoderado/a de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 07/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00015. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00015

Demandante: Francisco Naranjo Chova

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Conyocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4 08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No.2017-00080.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Daniel Fernando Reyes Montalvo, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 1.067.920.921, y tarjeta profesional No. 286.779 del CSJ, como apoderado/a de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N°18 de Hoy 02/03/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 0052016-00005. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001 33-33 005 2016-00005

Demandante: Hugo Enrique Arias Díaz

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal "CREM"

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado N°.2016-00094.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Héctor Israel Bohórquez Lemus, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 19.338.068, y tarjeta profesional No. 30.743 del CSJ, como apoderado/a del Centro de Recursos Educativos Municipal "CREM", en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juz. Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 02/03/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052016-00008. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001 33-33 005-2016 00008

Demandante: Ivis Carina Ávila Barrios

Demandado: E.S.F Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado N°.2016-00009.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Gabriel Angel Jaramillo Quiñones, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 78.751.014, y tarjeta profesional No. 127.124 del CSJ, como apoderado/a de la E.S.F Camu de Puerto Escondido, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N°18 de Hoy 02/03/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.005.2018-00152
Demandante: Jorge Luis Llorente Rodríguez
Demandado: ESE. Camu San Antero

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A referido a la inadmisión de la demanda que esta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley, para lo que se le concederá un término de diez (10) días al accionante para su corrección, so pena de su rechazo.

Dispone el artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

En el asunto, la parte actora solicita la nulidad de la resolución de fecha 1 de junio 2017, proferido por la ESE Camu Iris López Duran San Antero, por medio del cual expresa que no existe relación laboral, sin que fuera allegada constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Asimismo, se observa que en la presente demanda no cumple con lo estipulado en numeral 7 del artículo 162 del CPACA el cual exige indicar el lugar donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales; en el acápite de notificaciones correspondiente a la “demandante” el apoderado no expresa la dirección

donde el actor recibe notificaciones, por lo que se advierte que enuncie la dirección de la parte demandante.

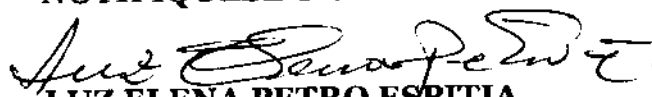
Así entonces es de advertir que en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido al deber de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, *que es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: reconózcase personería para actuar al abogado Alían Luna Llorente, identificada con la cedula de ciudadanía N° 15.702.909 y portador de la T.P N° 97194 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>18</u> de Hoy 2/MARZO/2018 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052016-00010. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00010

Demandante: Luz Angelica Osorio Garavito

Demandado: E.S.E Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado N°.2016-00028.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Gabriel Angel Jaramillo Quiñones, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 78.751.014, y tarjeta profesional No. 127.124 del CSJ, como apoderado/a de la E.S.E Camu de Puerto Escondido, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N° 18 de Hoy 02/03/2018
A LAS 8:00 A.M.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00046. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001-33-33-005 2017-00046

Demandante: Luz Marina Bonilla Julio

Demandado: Municipio de Buenavista

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado N°.2017-00089.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Andrés Hernando Gómez Sánchez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 6.879.039, y tarjeta profesional No. 72533 del CSJ, como apoderado/a del Municipio de Buenavista, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N°18 de Hoy 08/03/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052016-00094. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005 2016 00094

Demandante: Maritza Julio Morelo

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal "CREM"

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado N°.2016-00005.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Héctor Israel Bohórquez Lemus, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 19.338.068, y tarjeta profesional No. 30.743 del CSJ, como apoderado/a del Centro de Recursos Educativos Municipal "CREM", en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N°18 de Hoy 02/03/2018
A LAS 8:00 A.M.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00064. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00064

Demandante: Sergio Palacio Martínez

Demandado: NACION- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N°.2017-00128 y N°. 2017-00056.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Marcela María Marín Otero, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 26.203.334, y tarjeta profesional No. 168.449 del CSJ, como apoderado/a de la NACION- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juz. Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 18 de Hoy 07/03/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00128. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00128

Demandante: Gerardo José Herazo Reyes

Demandado: NACION- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N° 2017-00064 y N° 2017-00056.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Marcela María Marín Otero, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 26.203.334, y tarjeta profesional No. 168.449 del CSJ, como apoderado/a de la NACION- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N° 18 de Hoy 02/03/2018
A LAS 8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00056. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00056

Demandante: José Luis Suarez Marzola

Demandado: NACION- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados N°.2017-00064 y N°. 2017-00128.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Marcela María Marín Otero, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 26.203.334, y tarjeta profesional No. 168.449 del CSJ, como apoderado/a de la NACION- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juz. Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N°18 de Hoy 02/03/2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 0052017-00089. Montería, Marzo primero (1) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017 00089

Demandante: Mario Conde Jiménez

Demandado: Municipio de Buenavista

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4 08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que la dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado N°.2017-00046.

TERCERO: Reconózcase personería al Abogado/a Andrés Hernando Gómez Sánchez, identificado/a con la cédula de ciudadanía número 6.879.039, y tarjeta profesional No. 72533 del CSJ, como apoderado/a del Municipio de Buenavista, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Tenga por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N° 18 de Hoy 08/03/2018
A LAS 8:00 A.M.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, primero (1) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00207

Demandante: Cesar García Arias

Demandado: Municipio de San Carlos

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Cesar García Arias a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Carlos, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Cesar García Arias a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Carlos, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Carlos , y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Ramiro Ortiz Petro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.016.239 y portador de la T.P. No. 15.300 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

**N " 18 -de Hoy 02 /Marzo /2018
A LAS 8:00 A.m.**

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de marzo dos mil dieciocho (2.018).

Medio de Control: Reparación directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00266

Demandante: PAR Telecom

Demandado: Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendado 23 de noviembre de 2017 se fijó el día 1º de marzo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 AM), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, llegado el día de la audiencia inicial las partes asistieron a dicha diligencia, no obstante, la titular de esta Unidad Judicial dicta catedra de derecho administrativo en la Universidad del Sinú en la hora en que se debía realizar la audiencia, y por un error involuntario del Despacho esta no canceló previamente y reprogramó, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día trece (13) de marzo de 2018 a las cuatro de la tarde (04:00 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 16 de Hoy 21 marzo 2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves primero (1º) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Acción: Tutela.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 2017 00100

Actor: Pedro Guevara García

Demandado: Municipio de San Pelayo – Departamento de Córdoba

INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

TEMAS:

INCIDENTE DE DESACATO. DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 52. DIFERENCIAS ENTRE EL DESACATO Y EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTO NORMATIVO – DECRETO 2591 DE 1991 ART. 52. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA. FUNDAMENTOS NORMATIVOS – DECRETO 2591 DE 1991 ARTS. 23 y 27. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

INCIDENTE DE DESACATO. HERRAMIENTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE RECAE SOBRE PERSONA NATURAL Y NO JURÍDICA. DEBER DE RESPETAR Y GARANTIZAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. AL JUEZ LE ASISTE EL DEBER DE ACTUAR EN TAL SENTIDO.

TRÁMITE. -IDENTIFICACION DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO - TRASLADO AL INCIDENTADO – PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS – RESOLVER EL INCIDENTE – ENVIARLO AL SUPERIOR PARA SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SIEMPRE QUE SE HAYA SANCIONADO-.

RESPONSABILIDAD. IMPLICA ESTABLECER EL CONTENIDO PRECISO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL FALLO. EL INCIDENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LA CONDUCTA SUBJETIVA DEL OBLIGADO A CUMPLIR LA ÓRDEN JUDICIAL. EL INCUMPLIDO DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO.

CONFIGURACIÓN DEL DESACATO EL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN TUTELA - LA CONDUCTA DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LA ORDEN JUDICIAL – LA DEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO O PARTICULAR INCUMPLIDO-.

PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN. –FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA-.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Pedro Guevara García, en razón del presunto incumplimiento por parte de la señora MARIA ALEJANDRA FORERO PAREJA en su condición de Alcaldesa Municipal de San Pelayo (Córd), a la señora SANDRA NEIVA RUIZ, en su condición de Gobernadora (e) del Departamento de Córdoba, a la señora GLORIA CABRALES SOLANO, en su condición de Gerente del Plan Departamental de Aguas de Córdoba y el señor JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS, en su condición de Gerente de Las Empresas Públicas de San Pelayo, del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 21 de marzo de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente

El accionante mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2018¹ precisó que mediante sentencia del 21 de marzo de 2017, esta Unidad Judicial profirió sentencia de tutela en primera instancia a favor del accionante en el proceso de la referencia, la cual fue confirmada satisfactoriamente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en sala segunda el día (10) de mayo de 2017, bajo el radicado N° 23-001-33-33-005-2017-00100.

Que la parte accionada ha incumplido completamente las órdenes dictadas en dicha providencia, toda vez, que hoy siguen padeciendo del agua potable en su comunidad, de igual forma señala, que la administración municipal no ha ejercido en ninguna forma el plan de acción ordenado en el acápite segundo de la parte resolutive de la providencia señalada, donde se ordena de manera clara y expresa el diseño de un plan de acción que permita una solución definitiva y permanente que garantice el suministro de agua potable a la comunidad. Que el accionante no tiene certeza, que al parecer la administración municipal firmó un convenio interadministrativo con el Municipio de Cotorra, donde este debía abastecer con agua potable al Corregimiento de las Guamas, situación que no cumplió en ninguna forma lo orden impuesto en el acápite tercero de la parte resolutive de la providencia del 21 de marzo del 2017, toda vez que el abastecimiento se hacía de 2 o 3 veces por semana, que en ultimas termino siendo al mes, no cumpliendo esta con los parámetros dictados en la providencia.

Que dicha situación tiene a la comunidad en agonía, es por ello que acude a este despacho nuevamente para que se ejerzan las acciones judiciales y legales pertinentes para que los representantes legales de las entidades accionadas ejecuten las órdenes dictadas por esta unidad judicial.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018² admitió el incidente de desacato y ordenó vincular al presente tramite a la señora GLORIA CABRALES SOLANO, en su condición de Gerente del Plan Nacional de Aguas de Córdoba y JOSE MARIA PETRO VILLEGAS, en su condición de Gerente de las Empresas Públicas de San Pelayo, así mismo ordenó notificar a la señora MARIA ALEJANDRA FORERO PAREJA en su condición de Alcaldesa Municipal de San Pelayo, a la señora SANDRA NEIVA RUIZ, en su condición de Gobernadora (E) del Departamento de Córdoba, a la señora GLORIA CABRALES SOLANO, en su condición de Gerente del plan departamental de aguas de Córdoba y el señor JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS, en su condición de Gerente de Las Empresas Públicas de San Pelayo, lo cual se realizó el día martes 20 de febrero de 2018 mediante correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas, empresaspublicassanpelayo@hotmail.com, empresaspublicasmunicipalesdesanpelayo@hotmail.com, aguasdecordobasaesp2016@gmail.com³, concediéndole un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación de la providencia para que

¹ Fl. 1

² Fl. 64

³ Folios 65

dieran cumplimiento al fallo de tutela, procedieran a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de la orden judicial.

4. Respuesta de los incidentados.

4.1 Contestación Aguas de Córdoba S.A ESP.

La Gerente de Aguas de Córdoba S.A ESP – PAP-PDA, GLORIA CECILIA CABRALES SOLANO, mediante memorial allegado en fecha 22 de febrero de 2018 da respuesta al incidente de desacato manifestando que AGUAS DE CÓRDOBA S.A E.S.P no cuenta con presupuesto propio como gestor, es ejecutor de las obras y proyectos que en el marco del PAP-PDA se requieran y sean priorizados por los actores (Municipios Vinculados) para ser ejecutados en los mismos, por el PAP-PDA y garantizar el servicio de agua potable y saneamiento básico, tal como lo dice el Municipio de San Pelayo, en la repuesta a la acción de tutela de fecha 9 de marzo de 2017, “que el Municipio viene realizando gestiones y procesos para garantizar a los habitantes del Corregimiento de la Guamas el suministro de agua potable para cubrir y satisfacer gran parte de sus necesidades básicas, es por esto que suscribió un convenio N° 003 cuyo objeto es *“asociar los esfuerzos administrativos y financieros para garantizar la realización de las obras necesarias para la construcción de línea de conducción y alberca para abastecimiento de agua potable para el tanque elevado en el corregimiento de las Guamas del Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba”* que de acuerdo a lo anterior si bien el Municipio de San Pelayo está vinculado al PAP – PDA, no ha priorizado ni ha solicitado a AGUAS DE CORDOBA S.A ESP, que se realice obra alguna para el Corregimiento de las Guamas, solo ha priorizado obras en el casco urbano.

4.2 Contestación Empresas Públicas de San Pelayo.

El Gerente y Representante legal de las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo, mediante memorial allegado el día 22 de febrero de 2018, dio contestación al incidente de desacato de la referencia indicando que para efecto de que ese Municipio pueda contar con un 100% de los recursos, es importante contar con las respectiva certificación agua potable y saneamiento SGP-APSB, pero actualmente el Municipio de San Pelayo Córdoba, se encuentra dentro del tramite de certificación para la vigencia el año 2018, para ello debe dar cumplimiento, para lo cual se hace necesario acogerse a las estipulaciones contempladas en el decreto N° 2079 del 7 de diciembre de 2017 expedido por esa entidad que establece un margen de tiempo hasta el 30 de marzo del 2018, para demostrar ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios el cumplimiento de los requisitos que origina su desertificación, con el propósito de obtener la certificación para la presente vigencia y por ende para entrar en grupo de certificados a nivel territorial.

Se considera que esa Municipalidad no ha incumplido en los compromisos adquiridos con la masa poblacional en el suministro de servicios de agua potable a sus suscriptores, que es probable que el accionante se encuentre inconforme con el servicio de agua, pues el procedimiento administrativo correspondiente, al Plan Departamental De Agua Potable y Saneamiento Básico, es una de las estrategias básicas promovidas por el Gobierno Nacional a través del Ministro de Aguas y Saneamiento y está proyectado con

el corto y mediano y largo plazo, de tal manera que esa entidad Municipal en cumplimiento a estas necesidades comunitarias, ha ejecutado estrategias que le han permitido a este corregimiento recibir el agua potable.

Señala además, que bajo el marco de las facultades que actualmente les confiere la presente administración, han cumplido con los compromisos adquiridos con la comunidad en el abastecimiento del servicio de agua potable, y que además están adelantando estrategias con el gobierno nacional, Departamental y Municipal buscando una certificación que les permita disponer de los recursos dentro del plan estratégico de la administración.

4.3 La representante legal del Municipio de San Pelayo no dio contestación del presente incidente.

4.4 La representante legal de la Gobernación de Córdoba no dio contestación del presente indecente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si la señora MARIA ALEJANDRA FORERO PAREJA en su condición de Alcaldesa Municipal de San Pelayo (Córd), la señora SANDRA NEIVA RUIZ, en su condición de Gobernadora (e) del Departamento de Córdoba, la señora GLORIA CABRALES SOLANO, en su condición de Gerente del Plan Departamental de Aguas de Córdoba y el señor JOSÉ MARÍA PETRO VILLEGAS, en su condición de Gerente de Las Empresas Públicas de San Pelayo, han cumplido con la orden expedida por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2017, o si por el contrario, los aludidos funcionarios incurrieron en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente de desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el particular o funcionario a quien se le expide un mandato judicial dentro de un fallo de tutela no cumple con las órdenes impartidas, puede ser sancionado por desacato:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)"

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos⁴:

⁴ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden.

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."⁵

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que: *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁶.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica⁷.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"*⁸.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere

Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-744 de 2003.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC).

A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca. Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁹.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca **el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo** cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato **debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario o particular obligado** a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado¹⁰ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹¹.

3. Del caso concreto

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento en su totalidad a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día 22 de enero de 2018 dentro de la tutela de la referencia, en la cual se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al agua potable, a la salubridad, a la vida, a la vida digna, a y al acceso a los servicios públicos del actor en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de San Pelayo y a las Empresas Publicas de San Pelayo a través de sus representantes legales, que diseñen un plan de acción que permita una solución definitiva y permanente que garantice el suministro de agua potable de forma eficiente, permanente, continua y suficiente, al Corregimiento Las Guamas de ese municipio, para lo cual se les concede un término de diez (10) meses.

TERCERO: Mientras se diseña y pone en funcionamiento este plan de acción, SE ORDENA al Municipio de San Pelayo a través de su representante legal, que: a) En forma preventiva e inmediata adopte las medidas necesarias (presupuestales, administrativas o técnicas) para la continua prestación del servicio de agua potable al actor y a la comunidad del Corregimiento Las Guamas, sin ningún tipo de interrupción; b) En adelante tome las medidas necesarias para que el

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹⁰ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹¹ *Op cit.*

suministro de agua potable se preste teniendo en cuenta que debe garantizarse el volumen mínimo de agua necesaria entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona para los habitantes del Corregimiento Las Guamas del Municipio de San Pelayo, a través del medio más idóneo que considere al efecto.

CUARTO: CONMINAR al Departamento de Córdoba a través de su representante legal, y a la Gerente del Plan Departamental de Agua, para que presten la colaboración, asesoría y apoyo administrativo necesarios al Municipio de San Pelayo y a las Empresas Publicas de San Pelayo en el diseño y funcionamiento del plan de acción ordenado para la solución definitiva que se adopte para la prestación del servicio de agua potable en la comunidad del Corregimiento Las Guamas del Municipio de San Pelayo.

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

El incumplimiento de la orden de tutela: En el asunto *sub examine* se advierte que no está demostrado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2017 por parte del encargado de materializar la medida de protección, referente a que el Municipio de San Pelayo y a las Empresas Publicas de San Pelayo diseñen un plan de acción que permita una solución definitiva y permanente que garantice el suministro de agua potable al Corregimiento Las Guamas de ese municipio, concediéndoles un término de 10 meses para que cumplieran dicha orden, y de forma transitoria se ordenó al Municipio de San Pelayo que en forma preventiva e inmediata adopte las medidas necesarias (para la continua prestación del servicio de agua potable al actor y a la comunidad del Corregimiento Las Guamas, sin ningún tipo de interrupción; debiendo garantizar garantizarse el volumen mínimo de agua necesaria entre cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona para los habitantes del Corregimiento Las Guamas del Municipio de San Pelayo, a través del medio más idóneo que considere al efecto.

Lo anterior, por cuanto el término de 10 meses otorgado en el fallo venció el día 21 de enero de 2018, sin que se haya acreditado que se adoptó dicho plan de acción y mucho menos que se haya realizado la orden provisional concedida en la sentencia de tutela; máxime cuando en el trámite del incidente se otorgó un término de dos (2) días a la Alcaldesa de San Pelayo para que se diera cumplimiento a la orden de tutela sin que haya acreditado que se hizo.

En este sentido, se tiene que el Gerente de Las Empresas Públicas de San Pelayo, se pronunció sobre el incidente de desacato de la referencia señalando que esa municipalidad no ha incumplido en los compromisos adquiridos con la masa poblacional en el suministro del servicio de agua potable a sus suscriptores y que es probable que el accionante se encuentre inconforme con el servicio de agua. (fl. 82).

Además la Gerente del Plan Departamental de Aguas, informa en su contestación que el Municipio de San Pelayo a pesar de pertenecer al PAP-PDA **no ha solicitado** que se realice obra alguna para el Corregimiento de las Guamas (fl. 72).

No obstante, obra convenio suscrito entre el Municipio de San Pelayo y la Empresa Regional de Administración Pública Cooperativa de "Aguas del Sinú A.P.C." de fecha 6 de marzo de 2017 (suscrito antes de proferirse el fallo de tutela de la referencia), cuyo

objeto fue “aunar esfuerzos con el fin de proporcionar agua potable para los corregimientos de las Guamas y el Chiqui en el municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba”, por valor de \$48.000.000, con una duración de 9 meses y 21 días (fl. 85); así como se aportó certificado suscrito por el Gerente de la Empresa Regional de Administración Pública Cooperativa de “Aguas del Sinú AP.C.”, donde hace constar que se está suministrando el servicio de agua potable en el corregimiento de las Guamas (fl. 90).

Sin embargo tales pruebas no son suficientes para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela, teniendo en cuenta que si bien obra el certificado expedido “Aguas del Sinú AP.C.” que están suministrando el servicio de agua potable en el corregimiento de las Guamas, no indica tal certificado en qué condiciones se está prestando, es decir, con qué periodicidad, por cuál medio se presta ese servicio, o si se cumple con los parámetros del volumen de agua que se deben proporcionar de forma diaria a tales habitantes, tal y como lo establecido el fallo de tutela. Así como tampoco obra otra clase de pruebas que demuestren que dicha agua en efecto está siendo suministrada, como lo pueden ser actas de visita y de entrega firmadas por los habitantes de esa comunidad. Lo anterior, para que el Despacho tenga real convicción que sí se está cumpliendo a cabalidad la orden impartida en el fallo de tutela, principalmente respecto del plan de acción que se debía realizar para suministrar agua potable en el corregimiento de las Guamas de forma **PERMANENTE**.

A lo dicho se le suma que a folio 18-34 reposa escrito emitido por la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de las Guamas en fecha 25 de enero de 2018, suscrita por más de 100 personas, donde señalan que continúan padeciendo sin servicio de agua potable, porque en el año 2017 eventualmente se proveía de agua potable dos veces al mes en la alberca que se encuentra en ese corregimiento, y desde noviembre de 2017 están padeciendo por falta de agua potable.

Igualmente se evidencia que el convenio interadministrativo suscrito entre el ente territorial y Aguas del Sinú AP.C.”, tenía una duración únicamente de 9 meses y 21 días, los cuales eventualmente podían vencer el 29 de diciembre de 2017, sin que se haya acreditado que para el año 2018, se continúe con este convenio o se haya suscrito otro con este mismo fin.

En virtud de lo anterior, no reposan pruebas concretas en el expediente que le permita concluir a esta Unidad Judicial que el servicio de agua se está prestando en la forma continua como se indicó en el fallo de tutela de la referencia, debido a que no logró demostrar que se haya adoptado el plan de acción que concrete de forma permanente el servicio de agua potable, para lo cual se reitera, se tenía 10 meses para adoptarlo los cuales ya vencieron, además tampoco se demostró si quiera que se haya cumplido con la medida provisional ordenada en el fallo de tutela, mientras se adoptaba el plan de acción permanente. Por lo anterior, se concluye que en efecto la orden de tutela no ha sido cumplida en su totalidad respecto del suministro.

De la conducta del encargado de cumplir la orden judicial: Lo anterior se relaciona con la fase subjetiva del estudio del incidente de desacato en la cual se valora la conducta del sujeto al cual se le atribuye el incumplimiento total del fallo de tutela, a fin de determinar la existencia o no de una causal de justificación derivada de una

imposibilidad física o jurídica de cumplir lo ordenado, dado que *“no puede ser sancionado quien incumpliére una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad”*¹².

Por lo anterior para esta Unidad Judicial indica en primer término que la orden de tutela va dirigida a la Alcaldesa de San Pelayo y el Gerente de las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo.

Así pues, no existe duda alguna que existió una actuación desobediente por parte de la Alcaldesa Municipal de San Pelayo, porque si bien esta suscribió previo al fallo de tutela objeto del presente incidente, convenio cuyo objeto fue aunar esfuerzos con el fin de proporcionar agua potable para el Corregimiento de las Guamas; tal y como se expresó *ut supra*, no está demostrado que este convenio este siendo cumplido a cabalidad y mucho menos en los términos indicados en el fallo de tutela. Esto se recalca más porque en dicho convenio se estipuló como obligación del Municipio de San Pelayo el “ejercer control sobre el cumplimiento del objeto del convenio”, situación que no está acreditada la haya realizado el ente territorial.

Además, es deber del Despacho resaltar el deber legal y constitucional que tienen los municipios como encargados de prestar los servicios públicos domiciliarios, como lo son los artículos 311¹³ y 367¹⁴ de la Constitución, donde se coloca en cabeza del **municipio** la responsabilidad en la prestación de los servicios públicos de su comunidad, así como la construcción de obras que demande el progreso local y el desarrollo de su territorio, conforme las disposiciones legales existentes. Asimismo la Ley 142 de 1994 en su artículo 14 señaló que los servicios públicos domiciliarios son los servicios de “**acueducto**, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural y distribución de gas combustible” y dispuso en el numeral 5.1 del artículo 5° que es competencia de los **municipios**: “asegurar que presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial privado o mixto o directamente por la administración central del respectivo municipio. Por su lado, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, dispone como función de los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial **realizar** directamente o a través de terceros **en materia de servicios públicos** además de las competencias establecidas en otras normas vigentes

¹² Entre otras, ver Sentencia de 25 de marzo de 2004 del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Darío Quiñones Pinilla. Radicado 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC).

¹³ ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde **prestar los servicios públicos que determine la ley**, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

¹⁴ ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Quiere decir lo anterior, que dada la obligación que recae en la representante legal del Municipio de San Pelayo de prestación eficiente del servicio público de acueducto, debía con mayor ahínco realizar todo tipo de actuaciones para que se cumpliera el fallo de tutela, pues además de que el fallo tuteló el derecho no solo del tutelante, sino de todo los miembros del corregimiento de las Guamas, además de no velar porque se cumpliera el convenio que el mismo ente territorial suscribió y principalmente porque no tomó medida alguna para que adoptar un plan de acción para que llegare de forma continua y permanente el agua potable al citado corregimiento.

Ahora, respecto de la conducta desplegada por el Gerente de las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo, manifiesta el Despacho que no puede endilgársele responsabilidad alguna, por cuanto, el mismo Municipio de San Pelayo decidió suscribir el convenio con otra empresa de servicios públicos, para prestar el servicio de agua potable al corregimiento de las Guamas, es decir, que ya recayó en cabeza de las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo la obligación de prestar ese servicio. A esto se le suma las normas citadas en precedencia, no se establece claramente que la obligación de prestar los servicios públicos, recaen en los municipios. Por lo que se excluye del incidente al Gerente de las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo.

Por su lado, en el trámite de incidente de desacato se ordenó vincular al presente tramite a la señora Gloria Cabrales Solano, en su condición de Gerente del Plan Nacional de Aguas de Córdoba y José María Petro Villegas, en su condición de Gerente de las Empresas Públicas de San Pelayo. No obstante, revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que la orden de tutela fue dirigida a la Alcaldesa Municipal de San Pelayo y al Gerente de Las Empresas Públicas de San Pelayo, y lo que se ordenó en el fallo de tutela respecto del Plan Departamental de Aguas y el Departamento de Córdoba era que presten colaboración, asesoría y apoyo necesarios al Municipio de San Pelayo y a las Empresas Públicas Municipales de San Pelayo en el diseño y funcionamiento del plan de acción ordenado en el fallo de tutela; pero como quiera que el Municipio San Pelayo y la Empresa Pública de San Pelayo no han presentado, ni realizado dicho plan de acción, mal puede la Gobernadora (e) del Departamento de Córdoba y la Gerente del Plan Nacional de Aguas de Córdoba, prestar su colaboración, porque se reitera la ejecución del plan de acción no está en su cabeza. Por lo mismo se excluirá del presente incidente a la Gobernadora (e) del Departamento de Córdoba y la Gerente del Plan Nacional de Aguas de Córdoba.

De la debida individualización del funcionario o particular incumplido:

Así las cosas, el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, es la señora Alcaldesa Municipal de San Pelayo señora MARIA ALEJANDRA FORERO PAREJA, la cual se encuentra debidamente individualizado.

Cumplidos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para encontrar configurada la responsabilidad del obligado a cumplir el fallo de tutela, resulta imperativo a esta Unidad Judicial proceder a declarar que la señora MARIA ALEJANDRA FORERO PAREJA en su condición de Alcaldesa Municipal de San Pelayo (Córd), incurrió en desacato en razón del incumplimiento de las órdenes judiciales

impartidas en el fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2017 y se procederá a imponer la respectiva sanción:

Proporcionalidad de la sanción: En razón a que el contenido de la decisión es de carácter sancionatorio, debe proceder esta Unidad Judicial a determinar la proporcionalidad de la gradualidad de la sanción de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, providencia en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

*“El primer aspecto que debe abordarse con ese propósito, es la **finalidad de la medida**, a efectos de constatar si ella persigue un objetivo legítimo a la luz de la Constitución.*

(...).

*El siguiente paso del test de proporcionalidad indaga por la **idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto**. Este es uno de los pocos casos en que, por excepción, le es permitido al juez constitucional adentrarse en el estudio de los efectos previsibles de la aplicación de la norma acusada.*

(...).

*Igualmente, la Corte encuentra **proporcional en stricto sensu** la medida analizada, como quiera que no tiene la entidad para anular por sí misma las libertad de locomoción o la iniciativa privada, como tampoco la dignidad humana, el derecho al trabajo o el debido proceso; por el contrario, permite que se materialicen y protejan como se explica a continuación, por lo tanto, el legislador no ha excedido las funciones que constitucionalmente le son reconocidas en la materia”¹⁵.*

De la finalidad perseguida con la sanción: En el asunto *sub examine* se tiene que la imposición de la sanción a la señora ALEJANDRA FORERO PAREJA persigue el cumplimiento en su totalidad del fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2017 y con ello el respeto a los derechos fundamentales al agua potable, a la salubridad, a la vida, a la vida digna, a y al acceso a los servicios públicos del actor en la presente acción de tutela, así como de la comunidad del Corregimiento de las Guamas- Municipio de San Pelayo, derechos amparados en la providencia indicada y que se encuentran en riesgo debido a la omisión de la incidentada, a quien se le impuso medida de carácter sancionatorio bajo la garantía del debido proceso por la razones antes anotadas. Por lo tanto considera esta Unidad Judicial que la finalidad pretendida con la sanción se encuentra acorde con la Constitución y la Ley (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

De la proporcionalidad en sentido estricto: Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de arresto con cuatro (4) días de arresto y multa de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo anterior, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales no solo del incidentista, **sino también de toda la comunidad del Corregimiento de las Guamas**, al no cumplir con el fallo de tutela, máxime cuando se le otorgaron **10 meses** para realizar un plan de acción que garantice el servicio de agua potable de forma permanente, los cuales se vencieron sin que se acredite conducta de su parte tendiente cumplir dicha orden, por el contrario está demostrada su actitud pasiva, frente al menoscabo de los derechos fundamentales tutelados.

En mérito de lo anteriormente se

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2014. Referencia: expediente D-9753. Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 336 de 1996 (“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”). Demandante: Paola Andrea Saavedra Hidalgo. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA ALEJANDRA FORERO PAREJA** en su condición de Alcaldesa Municipal de San Pelayo (Córd), incurrió en desacato en razón del incumplimiento total de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha veintidós (21) de marzo de 2017, expedido dentro de la acción de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a los señores **MARIA ALEJANDRA FORERO PAREJA** en su condición de Alcaldesa Municipal de San Pelayo (Córd), con cuatro (4) días de arresto y multa de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: El arresto se deberá cumplir ante las instalaciones de la Policía Nacional, para cuya ejecución se ordenará su captura. **OFÍCIESE** para que haga efectiva la captura a la SIJIN de la Policía Nacional. La orden de captura queda sujeta a la decisión del superior en consulta.

CUARTO: La multa será consignada a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado**, según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR al Municipio de San Pelayo a través de la funcionaria sancionada para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 21 de marzo de 2017 expedido dentro del proceso de la referencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión a la señora **MARIA ALEJANDRA FORERO PAREJA**.

SÉPTIMO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° ____ de hoy 2/ marzo/2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Lucia Jiménez Corcho
--